

RAD: 080013110008202000181 00
EJECUTIVO

RAD: 0800131100082020- 00181- 00

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Barranquilla, Agosto Treinta y uno (31) del dos mil veinte (2020)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

No se acredita que el poder haya sido otorgado por el poderdante a través de mensaje de datos, tal como lo establece el art. 5 del Decreto 806/2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar este proceso.

Así mismo, deberá relacionarse y discriminarse los saldos adeudados de las cuotas alimentarias, mes a mes, ya que si bien estableció en los hechos de la demanda los abonos entregados por el ejecutado, no señaló los saldos de las mencionadas cuotas a fin de poder establecer en debida forma el saldo total adeudado por el ejecutado.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29432869aa22b80221af28890fd9535ccb62df63a150da83267bf0d21eaefd9d**
Documento generado en 31/08/2020 03:29:11 p.m.